



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1187.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00128 00

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará el tipo de proceso que se pretende instaurar, toda vez que en el encabezado de la demanda se indica que se trata de una "demanda ejecutiva por acción de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa", la cual no se encuentra consagrada dentro de la normatividad procesal como subtipo de proceso de ejecución y además, en las pretensiones de la demanda se observa que las mismas corresponden a un proceso declarativo de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, más indemnización de perjuicios.
2. Indicará en el encabezado de la demanda el lugar de domicilio de la parte demandada y su número de identificación. (núm. 2 del artículo 82 del C.G.P.)
3. De conformidad con el art. 82 Numeral 5° del C.G.P, se complementarán y ampliarán los hechos de la demanda en el sentido de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como las demás circunstancias fácticas que fundamentan el incumplimiento que se invoca respecto al negocio jurídico por la parte demandada, precisando lo que tiene que ver con los presupuestos axiológicos de la pretensión.
4. Precisar los fundamentos facticos y jurídicos de la responsabilidad endilgada a la parte demandada, por lo cual deberá exponer de manera clara en qué radica el incumplimiento contractual o responsabilidad contractual.
5. Se indicarán los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión de indemnización de perjuicios.

6. Adecuará la pretensión segunda de la demanda, precisando la tipología de los perjuicios que se pretenden reclamar y el monto de cada uno de estos.

7. Teniendo en cuenta que se pretende indemnización de perjuicios, deberá efectuarse juramente estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calculó el valor reclamado.

8. Aclarará las razones fácticas y jurídicas por las cuales se determina la cuantía en menor, teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el artículo 26 del C.G.P.

9. Adecuará las pretensiones de la demanda, precisando la manera en que debe ordenarse el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y los bienes inmuebles objeto del mismo.

10. Aportará el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora Paula Andrea Mejía López, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, respecto de la fecha de presentación de la demanda.

11. Adecuará el poder aportado con la demanda, precisando el proceso tipo de proceso que se pretende instaurar.

12. Allegará un certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto del proceso, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, respecto de la fecha de presentación de la demanda.

13. Indicará la dirección electrónica de las partes y su apoderado.

14. Adecuará el poder aportado con la demanda, se conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, los poderes que se confieran deberán expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

15. Realizará una fundamentación de derecho clara y específica de cara al caso concreto.

16. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal promovido por FABER ALFREDO CARVAJAL SALDARRIAGA Y OTROS frente a PAULA ANDREA MEJÍA LÓPEZ.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 24 fijado en la página web de la rama judicial el 16 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010934f1416e18db4f6676f68c793dc5e4ab72e669e3c1b45f8b2c625dfdac41**

Documento generado en 15/06/2021 10:46:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**